



## BOLETÍN 8 DE AGOSTO DE 2014

### Providencias de interés

#### SALA CIVIL

**EXCEPCIÓN PREVIA DE TRANSACIÓN.** El acuerdo transaccional realizado con una empresa de servicios públicos, en el que el usuario renuncia irrevocablemente a promover cualquier tipo de acción o reclamación judicial, no cobija hechos que se presenten con posterioridad a su suscripción. La Sala revoca sentencia anticipada mediante la cual se había declarado próspera la excepción enunciada y, en consecuencia ordena continuar con la tramitación del proceso.....página 4

**SENTENCIA ANTICIPADA EN PROCESO EJECUTIVO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** La entidad ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que el capital acelerado venció el día de la presentación de la demanda y como el mandamiento ejecutivo se notificó al ejecutado transcurridos más de 3 años de la notificación de éste al extremo accionante prescribió la acción cambiaria.....página 7

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MUTUO.** Por ser un contrato unilateral no es posible su resolución; sin embargo, como se giraron unos títulos valores como respaldo de la obligación su cobro debía realizarse mediante proceso ejecutivo. Si se dejan prescribir los títulos valores, la obligación originaria o fundamental igualmente se extingue subsistiendo la denominada acción de enriquecimiento cambiario contemplada en el artículo 882 del C.de Co.....página 9

## Providencias de interés

### SALA LABORAL

#### **CONTRATO REALIDAD CON PERSONAL VINCULADO A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.**

La Sala concluye que la vinculación del trabajador a través de cooperativas de trabajo asociado fue con el objetivo de ocultar una verdadera relación laboral, por ende se confirma la declaración de existencia de contrato de trabajo con las consecuentes condenas, entre ellas las sanciones moratorias de que tratan los artículos 65 del C.S. del T y 99 de la Ley 50 de 1990.....página 12

---

**PERÍODO DE PAGO DE SALARIO.** El poder de subordinación del empleador le permite modificar la frecuencia en que se realiza el pago de salarios, sin que sobre pase el límite de un mes fijado en el artículo 134 del C.S. del T... página 15

---

**DESPIDO INDIRECTO.** El pago de salario sin prestación del servicio, en ciertos casos puede afectar de dignidad humana del trabajador, como en el presente en el que no se le asignaron actividades laborales por encontrarse próximo a cumplir la edad de retiro forzoso. Por existir una violación a la dignidad humana no hay lugar a aplicar el requisito de inmediatez. La sala condena al pago de la indemnización por despido indirecto.....página 17

---

#### **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.**

Vínculo de sus socios con las empresas usuarias. Demostrada la prestación del servicio a la usuaria surge a favor del socio la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., siendo entonces carga de la beneficiaria de la actividad desvirtuarla.

**INDICIOS DE PRÁCTICAS DE INTERMEDIACIÓN LABORAL. IMPROCEDENCIA DE APlicAR NORMAS LABORALES A LA VINCULACIÓN COOPERATIVA. COMPENSACIONES. FORMA DE AFILIACIÓN Y PAGO DE LOS COOPERADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.....página 20.**

## Providencias de interés

### SALA LABORAL

**INCREMENTOS DE LA LEY 445 DE 1998 PARA PENSIONADOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.** La sala cambia de criterio frente a su reconocimiento y, acoge el sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia radicación 40333 del 5 de febrero de 2014, reiterada en providencia radicación 57525 del 12 de marzo de esta anualidad, en el que determina que las pensiones reconocidas por los servicios prestados a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia no son financiadas con recursos del “Presupuesto Nacional”, por lo que no consuman el requisito establecido por el artículo 1º de la ley en cita para su reconocimiento.....página 24

**ACRECIIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENCIA DE LEY 90 DE 1946.** La norma llamada a regular el acrecimiento de la prestación para padres del afiliado o pensionado es la Ley 33 de 1973 y, no normas posteriores al fallecimiento del afiliado como lo estableció el *a quo*..... Página 27

# SALA CIVIL

**Magistrado ponente**  
**Doctor HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**EXCEPCIÓN PREVIA DE TRANSACIÓN.** El acuerdo transaccional realizado con una empresa de servicios públicos, en el que el usuario renuncia irrevocablemente a promover cualquier tipo de acción o reclamación judicial, no cobija hechos que se presenten con posterioridad a su suscripción. La Sala revoca sentencia anticipada mediante la cual se había declarado próspera la excepción enunciada y, en consecuencia ordena continuar con la tramitación del proceso.

El demandante convoca a juicio a Codensa S.A. ESP, para que se declare responsable de los daños materiales y morales que le ocasionó por el corte o suspensión del servicio de energía eléctrica llevado a cabo los primeros días del mes de mayo de 2011. Entre los hechos manifestó que en julio de 2009 firmó con la demandada un pagaré, suscribiendo junto a éste un documento de desistimiento general.

La demandada propuso como excepciones previas las de *falta de jurisdicción* y *transacción*. Esta última fue acogida por el juez *a quo*, para ello consideró que el desistimiento general da cuenta de la renuncia voluntaria del demandante de iniciar todo tipo de acción judicial contra la entidad demandada.

Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de alzada que culminó con la revocatoria de la providencia.

## Consideraciones del Tribunal

**De la transacción.** Por otro lado y ya adentrándonos en lo que tiene que ver de fondo con la excepción de transacción alegada por la accionada y materia de apelación, sería del caso traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto de 30 de septiembre de 2011, exp. 2004-00104-01 cuando dijo: “(...) *La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (cas. civ. sentencias de 12 de diciembre de 1938, XLVII, pp. 479-480; 6 de junio de 1939, XLVIII, p. 268). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicarán las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro,*

*abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

En efecto y como bien lo establece el artículo 2469 del Código Civil: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. Dicho esto, y visto que el cliente, que en éste caso es el señor JOSE GREGORIO TERAN BALLESTEROS, suscribió con la empresa prestadora del servicio de energía un acuerdo transaccional, comprometiéndose taxativamente en el numeral 3.7 de éste convenio a que :” EL CLIENTE renuncia irrevocablemente a iniciar o proseguir todo tipo de acción o reclamación judicial, extrajudicial, administrativa”, no se podría omitir entonces lo acordado, pues se estaría trasgrediendo o violando flagrantemente un acuerdo cuyo soporte legal es completamente válido, como se observa en nuestra legislación, por no mencionar que nuestro ordenamiento jurídico indica a la transacción como una de las formas especiales de terminación del proceso.

Presentada ésta, el operador judicial debe verificar si cumple con las prescripciones sustanciales y procedimentales de Ley, pues se trata de retirar la pretensión de la demanda. Por lo tanto, esta debe hacerse de forma precisa y clara, versar sobre la totalidad de lo debatido precisando sus alcances y acompañarla del documento de transacción autenticado, el cual, aunque en el caso sub judice, si bien no está autenticado, se comparte lo expuesto por el A Quo en el sentido que de considerarse alguna inconsistencia, debió tacharse de falso en su oportunidad procesal (artículo 276 del C de P. C concordante con el numeral 3º del artículo 252 *ibídem*), y aquí no se observa falsedad alguna, en cambio sí es evidente que las partes, a través de la celebración de la transacción, realizada al mismo tiempo de suscripción del pagaré el día 14 de julio de 2009, tuvieron la intención de terminar un conflicto económico que se había presentado.

Es de anotar que el contrato de condiciones uniformes (CCU), de servicio público domiciliario de energía eléctrica allegado por la parte demandada en el numeral 26 indica que “*La EMPRESA podrá celebrar con sus CLIENTES acuerdos transaccionales a través de los cuales las partes terminan extrajudicialmente las diferencias suscitadas por valores a cobrar en la facturación, el cual producirá efectos de cosa juzgada.*”.

Sin embargo, la transacción, como bien lo dice el recurrente, realizada el 14 de julio de 2009, se hizo para los hechos que se presentaron en dicha anualidad. A esta conclusión se llega al interpretar el documento que contiene el mencionado contrato ya que allí se indicó que la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$12.191.713.00) corresponde a 22 períodos de facturación dejados de cancelar. Que la misma se hizo para evitar controversias futuras sobre el “tema materia de la

*transacción*". Entonces dicho contrato se realizó para acordar el pago de una deuda con la Empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, en la que se establecieron unos plazos y unas formas de pago, sobre una deuda anterior al mes de julio de 2009.

Si posteriormente el demandado o usuario JOSE GREGORIO TERAN incurriera en no pago de algunos otros periodos, bien podía celebrarse nueva transacción, como por ejemplo que la empresa rebajara intereses, otorgara nuevamente otros plazos o se convenga en que la nueva deuda se cancele en determinadas cuotas etc. Igual sucede con la Empresa demandada. Si CODENSA S.A. ESP., ocasionara algunos daños por algunas circunstancias al señor TERAN BALLESTEROS, después del julio de 2009, existe la posibilidad de que las partes transen esas diferencias, sin que se pueda esgrimir que ya existió una transacción con efectos de cosa juzgada, puesto que se trataría de materias o conceptos diferentes.

Por lo anterior, La Sala declara no probada la excepción de transacción propuesta por la parte demandada.

Ordinario 11001 3103 018 2013 00221 01  
José Gregorio Terán Ballesteros contra Codensa S.A. EPS  
Sentencia de fecha 17 de julio de 2014

**Para obtener la decisión integra puede hacer clic en el siguiente link:**

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/RESOLUCI%C3%93N%20DE%20CONTRATO%20DE%20MUTUO%20NO%20ES%20PROCEDENTE%20DR%20HENANDO%20VARGAS%20CIPAMOCHA.pdf>

**Magistrado ponente**  
**Doctor HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**SENTENCIA ANTICIPADA EN PROCESO EJECUTIVO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** La entidad ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que el capital acelerado venció el día de la presentación de la demanda y como el mandamiento ejecutivo se notificó al ejecutado transcurridos más de 3 años de la notificación de éste al extremo accionante prescribió la acción cambiaria.

En proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía el juez *a quo* libró mandamiento de pago respecto del capital, intereses de plazo y de mora de 5 pagares con fechas de vencimiento 15 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo, 15 de junio y 15 de julio de 2009. El ejecutado se notificó mediante conducta concluyente y dio contestación a la demanda el 21 de febrero de 2013, en la que propuso las excepciones de *pago parcial de la obligación cobrada y prescripción*.

El juez dictó sentencia anticipada mediante la cual declaró probada la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*”, decisión que fue objeto de apelación y culminó con providencia confirmatoria.

*Consideraciones del Tribunal*

**Prescripción de la acción cambiaria – Interrupción.** Ha de indicarse que ciertamente la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C., prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co. Con todo, es preciso también recordar que dicho fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe ya de manera civil o ya de manera natural, según lo dispone el artículo 2539 del C.C., ocurriendo la primera con la presentación de la demanda, siempre que “se notifique el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado éste término, los mencionado efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, como en efecto así lo dispone el artículo 90 del C.P.C. (modificado por la Ley 794/2003 art 10) y la segunda, “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”.

Vistas así las cosas, la extinción de la obligación acá reclamada por el fenómeno de la prescripción es evidente, pues al observar la literalidad del pagaré se observa que la fecha de vencimiento del título valor en mención hace referencia al 15 de julio de 2013; sin embargo, como quiera que se hizo uso de la cláusula aceleratoria el plazo se extinguío, lo que implica que el capital acelerado venció desde la presentación de la demanda, esto es el día veintiocho (28) de julio de 2009, de donde a la fecha de notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada representada mediante apoderada, llevada a cabo por conducta

concluyente el día veintiuno (21) de febrero de 2013, día en que se contestó la demanda y se propusieron excepciones, transcurrió con creces el término prescriptivo de 3 años; sin que por demás, la presentación de la demanda haya producido el efecto de su interrupción.

**Vencimiento y exigibilidad de la obligación.** Por otro lado, y para finalizar con miras a dar una explanación enfática al recurrente sobre lo que en su hesitación pueda llegar a tergiversar en términos de vencimiento y exigibilidad se comparte lo mencionado por el A Quo en el sentido de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia citando al Tribunal Superior de Cúcuta dilucidando lo siguiente: “necesariamente debe cambiarse de criterio, por llegarse a la conclusión, que vencimiento y exigibilidad son conceptos que no pueden desligarse, toda vez que el vencimiento del plazo es el que da lugar a la exigibilidad, ya que mientras éste no transcurra la obligación no es exigible; consiguientemente; la exigibilidad anticipada sólo puede producirse, en la medida en que el plazo pactado para cumplimiento de la obligación se extinga también prematuramente, que es precisamente lo que se pretende con la cláusula aceleratoria”<sup>1</sup>(subrayado incluido en el texto).

Del mismo modo y para hacer aún más énfasis en que el fenómeno de la prescripción, entendido éste, como la extinción del derecho sustancial pretendido que no puede hacerse valer por ninguna vía judicial, sí OPERO en el caso de marras, se comparte además de las razones ya exhibidas, igualmente lo expuesto por el A Quo cuando dice que: “*II) Las cuotas deprecadas por los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2009 se encontraban, a todas luces, prescritas para el momento en que se notificó por conducta concluyente la parte demandada*”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el fallo de primera instancia se confirma.

Ordinario 1100 3103 007 2009 00489 01  
Coomeva Cooperativa Financiera contra Jorge Alberto Bernal Niño  
Sentencia de fecha 17 de julio de 2014 de 2014

**Para obtener la decisión integra puede hacer clic en el siguiente link:**

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/SENT%20ANTICIPADA%20PRESRICI%C3%93N%20ACCI%C3%93N%20CAMBIARIA%20DR\\_%20HERNANDO%20VARGAS%20CIPAMOCHA.pdf](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/SENT%20ANTICIPADA%20PRESRICI%C3%93N%20ACCI%C3%93N%20CAMBIARIA%20DR_%20HERNANDO%20VARGAS%20CIPAMOCHA.pdf)

<sup>1</sup> Sentencia 22 de marzo de 2012. Tutela de Carmen teresa Celis Andrade Vs Juzgados Quinto Civil Municipal y Sexto Civil del Circuito. MP Margarita Cabello Blanco.

**Magistrado ponente  
Doctor HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MUTUO.** Por ser un contrato unilateral no es posible su resolución; sin embargo, como se giraron unos títulos valores como respaldo de la obligación su cobro debía realizarse mediante proceso ejecutivo. Si se dejan prescribir los títulos valores, la obligación originaria o fundamental igualmente se extingue subsistiendo la denominada acción de enriquecimiento cambiario contemplada en el artículo 882 del C.de Co.

La acción se promovió para que, en sentencia, se declare que hubo incumplimiento de varios contratos de mutuo; por consiguiente, se solicitó que se condene al pago del capital prestado (respaldado en cheques) y las ganancias o provechos dejados de percibir.

El juez denegó las pretensiones, para ello indicó que conforme las pretensiones, el actor planteó una acción resolutoria (artículo 1546 del C.C.), la que no es jurídicamente admisible frente a un contrato de mutuo, puesto que este ostenta el carácter de unilateral. La decisión que fue impugnada por el demandante y confirmada en esta instancia.

*Consideraciones del Tribunal*

**Contrato de mutuo o préstamo de consumo.** El contrato de mutuo o préstamo de consumo es un contrato unilateral, real, principal y comunitativo, en virtud del cual “una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad” (art. 2221 C.C.),

Por tratarse de un contrato unilateral no es posible su resolución. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2006 (Rad. 08003-103003-1999-00238-01, M.P. Jaime Arrubla Paucar)

En la demanda se solicita se declare que “*la obligación adquirida por el señor Jairo Alfonso Millán Fajardo y la señora Nelly Isabel Fino Russi con mi poderdante Efraín Benítez Castro, está pendiente de restitución, debiéndose realizar por éstos el pago del capital prestado, intereses de mora en calidad de indemnización por mora o perjuicios causados con el incumplimiento del contrato unilateral, real y principal de “mutuo o préstamo de consumo”, que celebraron con mi poderdante, de acuerdo con lo preceptuado en los Arts. 2221 y 2224 del Código Civil.*” (Fl. 24C. 1).

En escrito subsanatorio de la demanda se dijo que la acción pretendida es la declaratoria de incumplimiento del contrato de mutuo celebrado entre el demandante y los demandados y el pago que deben realizar devolviendo el capital que se les prestó.

En la tarea de interpretar la demanda, la Juez de primera instancia estimó que el asunto puesto a su consideración debía definirse “*desde la óptica de la acción prevista en el artículo 1546 del Código Civil*”, consideración que la Sala encuentra acertada. Veamos:

*Las pretensiones de la demanda reformada dan cuenta de condena a los demandados al pago de unos valores allí expresados por concepto de capital prestado” y al pago de indemnización de perjuicios en calidad de LUCRO CESANTE contra NELLY ISABEL FINO RUSSI por Sesenta millones de pesos (\$60'000.000.oo), y de setenta y cinco millones de pesos M/cte (\$75`000.000.oo), a cargo del otro demandado JAIRO ALFONSO MILLAN. (Fl. 34 Cn. #1)*

Debe tenerse en cuenta que se giraron unos títulos valores (Cheques) por lo que su cobro debía realizarse mediante un proceso ejecutivo. El artículo 793 del C. de Co., dice que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo.

Los títulos valores son definidos en el artículo 619 del C. de Co., como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

De la anterior definición se deducen los principios de incorporación, literalidad y autonomía. Significa el primero que el derecho documental no puede ser ejercitado sino mediante la exhibición del título valor mismo, es decir que el derecho se halla materializado en dicho documento.

Luego los cheques objeto de este proceso no se pueden considerar como simples documentos sino como verdaderos títulos valores ya que contienen todos los requisitos señalados en los artículos 621 y 713 del C. de Co.

Ahora bien. Dice el artículo 625 del mismo Código que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.

Entonces, estando de por medio unos títulos valores, la acción propia es la acción cambiaria, la cual es procedente, entre otros casos, por falta de pago de los mismos.

Si se dejan prescribir los títulos valores, la obligación originaria o fundamental igualmente se extingue subsistiendo la denominada acción de enriquecimiento cambiario contemplada en el artículo 882 del C.de Co.

De las normas atrás transcritas se tiene que el tenedor de un título valor tiene acciones para su cobro, las cuales al no haber hecho uso de ellas, oportunamente, trae consecuencias en su contra como la prescripción de la acción cambiaria, la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, etc.

En el presente caso tenemos que el tenedor de los cheques dejó vencer no solo el término para la presentación, sino para ejercer la acción cambiaria y aún la acción de enriquecimiento cambiario.

No es de recibo el argumento según el cual los cheques fueron dados en “garantía”, ya que los cheques por su propia naturaleza son instrumentos de pago

(art. 717 del C. de Co.), más no de crédito, y además, dada la literalidad de los mismos y la definición traída en el artículo 713, del C. de Co., según la cual son ordenes incondicionales de pago, luego no se puede girar un cheque bajo ningún condicionamiento.

Lo anterior significa, además, que el presente asunto se debe definir sobre la base de la condición resolutoria del pago que implica la entrega de títulos valores como pago de una obligación anterior (art. 882, inc. 2º C. de Co.), justamente porque los cheques aportados por la parte demandante fueron girados como pago de las sumas mutuadas que acá se reclaman.

Ordinario 1100 3103 044 2011 00103 01  
Efraín Benítez Castro contra Jairo Alonso Millán y otra  
Sentencia de fecha 10 de julio de 2014

**Para obtener la decisión integra puede hacer clic en el siguiente link:**

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/RESOLUCI%C3%93N%20DE%20CONTRATO%20DE%20MUTUO%20NO%20ES%20PROCEDENTE%20DR%20HENANDO%20VARGAS%20CIPAMOCHA.pdf>

# SALA LABORAL

**Magistrado ponente**  
**Doctor EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**CONTRATO REALIDAD CON PERSONAL VINCULADO A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** La Sala concluye que la vinculación del trabajador a través de cooperativas de trabajo asociado fue con el objetivo de ocultar una verdadera relación laboral, por ende se confirma la declaración de existencia de contrato de trabajo con las consecuentes condenas, entre ellas las sanciones moratorias de que tratan los artículos 65 del C.S. del T y 99 de la Ley 50 de 1990.

El demandante convoca a juicio a la Industria Colombiana de Harinas – Induharinás en reestructuración junto con sus socios, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el 5 de junio de 1996 y el 30 de agosto de 2011; en consecuencia, se condene al pago de sus acreencias laborales.

Fundamenta sus peticiones, en síntesis, en que fue contratado por la Industria de Harinas el 5 de junio de 1996, posteriormente, el 30 de septiembre de 2004 ésta lo afilió a través de la Cooperativa New Servi al sistema de Seguridad Social hasta marzo de 2006, fecha en la que se le suspendieron los pagos hasta julio de 2008, cuando fue nuevamente vinculado a través de la Cooperativa Aser C.T.A. hasta la fecha de su desvinculación.

El juez *a quo* resolvió declarar que entre Induharinás en reestructuración y el demandante existió contrato verbal de trabajo a término indefinido, en los extremos indicados en la demanda. Impartió condena por prestaciones e indemnizaciones por despido sin justa causa, sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T y por no consignación de cesantías. Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de alzada que culminó con la confirmación de la sentencia.

## Consideraciones del Tribunal

**Naturaleza del vínculo contractual.** En lo referente a la relación laboral y los extremos, como primera medida es preciso acotar por parte de esta Sala de Decisión, que desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, y en desarrollo al principio sobre la carga de la prueba en materia procesal, incumbe al ex trabajador demandante, demostrar la prestación del servicio humano, los extremos laborales de la prestación del servicio, el cargo desempeñado, el salario devengado, la parte y la causal que dio lugar a la terminación el mismo. (art. 177 del CPC aplicable en materia laboral por reenvío).

Conforme lo elementos de prueba, la sala establece que la prestación humana desplegada por el demandante se encuentra enmarcada en la presunción establecida por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, al enseñar:

*“ARTICULO 24. PRESUNCION. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.*

Así las cosas, resulta necesario que la pasiva en ejercicio de su facultad probatoria desvirtúe la presunción legal antes relatada y, lleve al juzgador de instancia al total convencimiento de que en la actividad desplegada no se presentaron los elementos del contrato laboral de que trata el art. 23 del CST, advirtiendo que conforme a la nueva modulación del organismo de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, entre otras, en la sentencia del 24 de abril de 2012 radicado 39600 con Ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, si de las pruebas obrantes en el proceso, se logra acreditar la prestación personal del servicio, como ocurre en el caso de autos, se presume entonces la subordinación en la relación de trabajo y le corresponde a la parte demandada entrar a desvirtuar esta presunción.

**Vinculación a través de Cooperativas de Trabajo Asociado.** Ahora, evidencia esta Colegiatura que uno de los argumentos de la parte pasiva para negar la existencia de la relación laboral con el señor Efrén Castillo Calderón es la vinculación de esté con las cooperativas de trabajo asociado NEW SERVICE y ASER CTA, desde el año 2004 y hasta su retiro en agosto de 2011, encontrándose entonces, según su dicho visto en la contestación del introductorio, que el actor es un trabajador asociado y que los directamente responsables son los cooperados según los lineamientos de la Ley 79 de 1988 y decretos reglamentarios.

En claro lo anterior, llega esta Sala a la misma conclusión del Juez de Conocimiento, en la medida que realmente lo que se aprecia de la testimonial y documentales allegadas, es que la empresa Industria Colombiana de Harinas LTDA quiso disfrazar u ocultar la verdadera existencia de la relación de trabajo con el señor Efrén Castillo, pues no resulta lógico aceptar que estando un trabajador laborando a órdenes de la pasiva desde el año 1996 (como lo confiesa la demandada María Astorquia), sea vinculado a una cooperativa de trabajo asociado para ejercer las mismas funciones, aun cuando no se corrobora que el actor fuera enviado por las CTA llamadas a integrar el Litis consorcio mediante documento idóneo, muy por el contrario, se comprobó que el nexo cooperativo fue exclusivamente para el pago de la seguridad social como se en el plenario, pues de las cuentas de cobro visibles a folio 40 y ss se tiene que la convocada a juicio INDUHARINAS EN REESTRUCTURACION continuaba cancelando directamente los “honorarios” del accionante, desfigurando a todas luces las prerrogativas de la Ley 134 de 1931, la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990, el Decreto 4588 de 2006 y la Ley 1233 de 2008, en el entendido que la empresa usuaria no puede intervenir en la selección del trabajador asociado, en la potestad disciplinaria del trabajador, en las actividades contratadas y sus determinaciones de tiempo, modo y lugar deben ser impartidas por la CTA, y que las cooperativas no efectúen los pagos de compensaciones ordinarias o extraordinaria, según lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Rad. 36560 de 2013 con ponencia del H. Magistrado Dr. Rigoberto Echeverri Bueno y rad. 35790 del 25 de mayo de 2010, así como el Decreto 2025 de 2011 y en el Art. 63 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo anterior, evidencia esta Sala que la vinculación del actor por medio de las cooperativas llamadas a integrar la Litis, fue con el objetivo de ocultar la existencia de la relación laboral declarada, aún más cuando se encuentran serias contradicciones en el plenario, pues certificando la pasiva el día 26 de agosto de 2011 que el actor “tiene vínculos comerciales con la empresa desde hace más de once (11) años como contratista independiente” de manera posterior establece que lo fue como trabajador asociado, encontrándose probado, se itera, que las cooperativas únicamente cancelaron lo pertinente a seguridad social. Más aún, cuando se demuestra que la relación venía desde el año 1996 e inmediatamente, sin solución de continuidad, en el mes de octubre de 2010, el demandante por órdenes de la empresa suscribió convenio de asociación con el mismo objeto, funciones y cargo desempeñado, cuando las dos modalidades son ostensiblemente diferentes (ver sentencia Rad.- 35790 de 2010 con ponencia del Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, reiterada en sentencia SL 665 de 2013 M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)

**Sanción moratoria.** Encuentra esta Sala que el proceder de INDUHARINAS EN REESTRUCTURACIÓN no se ajusta a los parámetros eximentes de la indemnización moratoria, y que en síntesis, son aquellos que evidencian buena fe en la actuación del empleador, pues tal como lo manifestó el Juez de Conocimiento, la empresa conocía que las funciones, horarios y demás prerrogativas impuestas al actor eran realizadas por los trabajadores de planta y aun así, decidió ocultar la vinculación bajo figuras jurídicas de contratos de prestación de servicios y contratos con cooperativas de trabajo asociados. Acorde con lo establecido en la sentencia Rad.- 35790 de 2010 con ponencia del Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, reiterada en sentencia SL 665 de 2013 M.P.Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, al señalar:

*“De otra parte, tampoco hay duda alguna de que la demandada no obró de buena fe, puesto que se abstuvo, a la finalización del contrato de trabajo, de reconocer y pagar al demandante las acreencias laborales que le correspondían, sin que pueda tomarse como excusa la vinculación formal bajo la modalidad de trabajo asociado del actor con la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Limitada “COMUNA”, que suministraba personal de trabajadores docentes y no docentes a la UNIVERSIDAD (folios 171 a 173), pues ya se ha visto que se hizo un uso fraudulento de esa forma de contratación, para esconder una verdadera relación laboral, no con cualquier trabajador, sino con uno que desempeñaba un importante cargo directivo, en el que ejercía funciones esenciales para el cumplimiento de la principal actividad lucrativa de la demandada.*

*Con mayor razón, se muestra carente de buena fe la conducta de la demandada, si, aparte de simular una contratación con una cooperativa de trabajo asociado, las partes estuvieron vinculadas, inicialmente, a través de una relación laboral que estuvo vigente entre el 23 de julio de 1995 y el 30 de diciembre de 1995 (folios 184 a 186), e inmediatamente, sin solución de continuidad, el demandante suscribió un convenio de asociación a partir de 1 de enero de 1996 (folios 59 a 61), cumpliendo con el mismo objeto del contrato de trabajo que antes existió con la demandada, cuando existen diferencias sustanciales entre las dos modalidades contractuales, no sólo desde el punto de vista legal sino también en la forma como se ejecutan.” (Resalta de la Sala)*

Ordinario 11001 3105 030 2012 00079 01  
Efrén Castillo Calderón contra Induharinás en reestructuración y otros  
Sentencia de fecha 9 de julio de 2014

**Para obtener la decisión integra puede hacer clic en el siguiente link:**  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/DR\\_%20CARVAJALINO%20SIMULACION%20DE%20CONTRATO%20CON%20CTA%20DEMUESTRA%20MALA%20FE.%20CUANDO%20NO%20HAY%20INTERUPCION.pdf](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/DR_%20CARVAJALINO%20SIMULACION%20DE%20CONTRATO%20CON%20CTA%20DEMUESTRA%20MALA%20FE.%20CUANDO%20NO%20HAY%20INTERUPCION.pdf)

**Magistrado ponente**  
**Doctor EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**PERÍODO DE PAGO DE SALARIO.** El poder de subordinación del empleador le permite modificar la frecuencia en que se realiza el pago de salarios, sin que sobre pase el límite de un mes fijado en el artículo 134 del C.S. del T.

La acción se promovió para que ordenara a la sociedad demandada a restablecer el pago de salarios por períodos quincenales, puesto que a partir de julio de 2013, implementó el pago de salarios en forma mensual a través del reglamento interno de trabajo.

El juez *a quo* absolvió a la demandada de las pretensiones. Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación que culminó con la confirmación de la sentencia.

**Consideraciones del Tribunal**

**Poder Subordinante del Empleador.** Es claro para la Sala que la demandada a través del reglamento interno de trabajo modificó la forma en que se iba a realizar el pago de los salarios de los trabajadores, modificación que obedeció al poder subordinante que le asiste con la expedición del mencionado reglamento de conformidad con el literal b) del artículo 23 del CST, el cual hace parte íntegra del contrato de trabajo y cuya procedimiento para su expedición y posterior publicación no fueron objeto de debate en la alzada, en la medida que la parte actora acepta que en efecto este fue dado a conocer a los trabajadores conforme a la ley, de ahí que la Sala se releve de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Es así, como la inconformidad planteada por la recurrente, radica en que la empresa debió escuchar o pedir el consentimiento del trabajador para efectuar la modificación en comento, situación ésta, que el empleador podía efectuar, por cuanto el numeral 8 del artículo 108 del CST, indica que el reglamento interno de trabajo deberá contener entre otras cosas, el lugar, día, hora de pago y periodo que regula el pago de los salarios, hecho este que se encuentra plasmado en el mencionado artículo 27 del citado reglamento, luego es claro que la demandada si podía variar la frecuencia en que venía cancelando los salarios, ello sin violar los derechos fundamentales, la dignidad humana y los ingresos del trabajador, lo cual en el presente caso no se da, pues no se demostró que el cambio en el periodo de pago afectara algún derecho de los demandantes, a más que los trabajadores tuvieron oportunidad de oponerse al cambio y no lo hicieron, por lo cual operó el mutuo acuerdo.

Aunado a lo anterior, tampoco existió una violación a la ley con el mencionado cambio, pues el numeral 1º del artículo 134 del CST, señala que el periodo de pago para los sueldos no puede ser mayor a un mes, situación que fue

cumplida a cabalidad por la demandada quien determinó que el pago de los mismos sería de manera mensual.

Finalmente es del caso advertir, que la modificación en el periodo de pago de los salarios de los demandantes fue notificada con antelación a los mismos pues de la comunicación que obra a folio 91, así como del boletín interno de la empresa (folios 91 a 93), documentos estos que no fueron objeto de tacha ni endilgados de falsos por los actores, se evidencia que la accionada les comunicó de manera oportuna la situación aludida, al punto que el momento de la publicación del reglamento y de conformidad con el artículo 17 de la ley 1429 de 2010, ellos disponían de 15 días para presentar las objeciones a que hubiere lugar respecto del mismo, sin que a la fecha se denote que hayan hecho uso de tal derecho.

Ordinario 11001 3105 04 2014 00010 02  
José Pocidio Cañón y otros contra British American Tobacco Colombia S.A.S.  
Sentencia de fecha 23 de julio de 2014

**Para obtener la decisión integra puede hacer clic en el siguiente link:**

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/DR\\_%20CARVAJALINO%20FRECUENCIA%20DE%20PAGO%20DEL%20SALARIO.pdf](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/DR_%20CARVAJALINO%20FRECUENCIA%20DE%20PAGO%20DEL%20SALARIO.pdf)

**Magistrado ponente**  
**Doctor EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**DESPIDO INDIRECTO.** El pago de salario sin prestación del servicio, en ciertos casos puede afectar de dignidad humana del trabajador, como en el presente en el que no se le asignaron actividades laborales por encontrarse próximo a cumplir la edad de retiro forzoso. Por existir una violación a la dignidad humana no hay lugar a aplicar el requisito de inmediatez. La sala condena al pago de la indemnización por despido indirecto.

El demandante promovió proceso ordinario de primera instancia para que se declare que el contrato de trabajo que lo unió con la demandada terminó por justa causa imputable al empleador. Como consecuencia solicita se condene al pago de la respectiva indemnización.

El juez *a quo* absolvió a la demandada de las pretensiones. Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación que culminó con sentencia que revoca la decisión de primera instancia, y en su lugar condena a la demandada al pago de la indemnización por despido indirecto.

**Consideraciones del Tribunal**

***De la terminación del contrato de trabajo.*** Según el principio de la carga probatoria, corresponde al empleador demandado por la terminación injusta del contrato, probar la justa causa para darlo por terminado, de igual forma que el trabajador debe probar el despido, deviniendo la lógica previsión legal, según la cual, las partes deben acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen, en virtud del artículo 177 del CPC y en tratándose de la terminación por parte del trabajador por justa causa atribuible al empleador, el primero debe demostrar la justa causa y el segundo que no incurrió en ella.

En el presente asunto, en síntesis el actor adujo como justas causas para terminar el contrato de trabajo, que a pesar de estar cancelándose el salario, no se le permitió seguir ejecutando la labor de piloto para la que fue contratado, se le cancelaron las asignaciones de vuelo, se le programaron vacaciones y días libres, lo cual constituye un menoscabo a su dignidad.

Por su parte la pasiva encausó sus pruebas en demostrar que el actor tuvo tres incidentes considerados como graves, por lo que era necesario que permaneciera en tierra, lo cual le fue informado de manera verbal; además, que en virtud a que estaba próximo a cumplir la edad de retiro para los capitanes, esto es, 65 años de edad y teniendo en cuenta la antigüedad que tenía con la empresa preferían dejarlo recibiendo su salario hasta que cumpliera la edad de retiro forzoso de la compañía sin que prestara el servicio.

***Del pago del salario sin prestación del servicio.*** En cuanto a la aplicación del artículo 140 del CST, el cual establece: "Durante la vigencia del contrato el

trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador”, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 10 de diciembre de 1987, señaló:

*“Conviene aclarar que conforme al ordenamiento laboral colombiano, es absolutamente erróneo presumir, como lo hizo el *ad quem*, la ilicitud de toda disposición patronal tendiente a exonerar al empleado de prestar servicios. Al contrario, conforme al artículo 23, literal b) del Código Sustantivo del Trabajo en el contrato de trabajo el patrono tiene la facultad de poder exigir del trabajador “... el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo...”. En otras palabras aquél dispone sobre la utilización o no de la fuerza de trabajo de éste. Además, el artículo 140 ibídem, reconoce expresamente la posibilidad jurídica de que el empleador disponga que el trabajador no preste servicios en vigencia del vínculo laboral.*

*Es obvio, que lo anterior no significa que siempre que el patrono decida que su empleado se abstenga de laborar esté obrando conforme a la ley, pues dependerá de las particulares circunstancias de cada caso, tales como la clase de vínculo laboral, la forma de retribución del trabajador, el modo mismo como se imparte la respectiva orden, los motivos y las consecuencias de ésta. Así, no sería lícito disponer el paro del trabajador si ello atenta contra su dignidad personal o sus demás derechos laborales. Pero tampoco es acertado entender que la orden de no prestar servicios signifique por sí mismo un atentado contra la dignidad del operario porque ello equivaldría a presumir su ilicitud, lo cual, según se ha dicho, es errado, máxime en un caso como el presente en que el empleador creyó dar un premio a su servidor, antes de enfrentarlo.”*

Del mismo modo, dicha Corporación, en sentencia de fecha 13 de junio de 2002, RAD: 17425, MP: FERNANDO VASQUEZ BOTERO, puntualizó:

*“Es de la naturaleza de la relación jurídica que se establece entre las partes en el contrato laboral que el empleador dé al trabajador la posibilidad de laborar, que se traduce en que éste pueda efectivamente prestar personalmente el servicio para el que fue vinculado y a cambio del cual se le remunera. Esa es la razón de ser, por ejemplo, de una preceptiva como la del artículo 57-1 del Código Sustantivo del Trabajo. Y sólo puede el dador del empleo exonerar al trabajador de laborar, pero de manera excepcional, como lo ha dicho la jurisprudencia, atendiendo en todo caso motivos serios, racionales y justos, pues el capricho y la arbitrariedad en una decisión semejante, comprometen la buena fe que manda el artículo 55 ibídem, generando responsabilidad jurídica a cargo del empleador.*

*Además la disposición legal de relegar al trabajador a la pasividad laboral, sin ninguna justificación seria, racional y justa, como acontece en el caso, según con acierto lo dedujo el *ad quem*, deviene abuso de la potestad subordinante y aparte de lesionar el derecho del primero a prestar personalmente el servicio, agrede su dignidad humana, que le da un estado jurídico al poseedor de la energía de trabajo, que impide que se desconozcan sus derechos mínimos. Tal es la razón de la limitación que a la subordinación jurídica del trabajador respecto al empleador, le impone a éste la parte final del literal b) del ordinal 1º del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1º de la ley 50 de 1990.”*

Examinados los medios de prueba aportados, para la sala la demandada no logró desvirtuar las causales que le imputa el demandante como justas causas de despido, incurrió en una justa causa para que el demandante diera por terminado su contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 63 literal B) numeral 6, en concordancia con los artículos 57 numeral 5 y 59 numeral 9 del CST, afectando su dignidad humana al cancelarle las asignaciones de vuelo y por ende dar aplicación al artículo 140 del CST sin justificación alguna.

**Inmediatz para alegar el despido.** Al respecto, la demandada en los alegatos surtidos en esta instancia de conformidad con el artículo 82 del CPL, indica que el actor espero 14 meses para presentar su renuncia, por lo que si estaba muy afectado por no prestar sus servicios no debió esperar tanto tiempo para ello.

Conforme a ello, en lo que se refiere a la inmediatz para alegar el despido indirecto por parte del trabajador, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar

donde se afecta la libertad y dignidad humana del trabajador, mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2003, RAD: 19887, MP: CARLOS ISAAC NADER, indicó:

*"Es criterio jurisprudencial reiterado, conforme lo señala la censura, el que debe existir inmediatez entre la falta cometida por el trabajador y su invocación por el empleador como justa causa de la terminación del contrato de trabajo; doctrina que obviamente tiene igual aplicación cuando es el empleado quien pone fin a la relación laboral aduciendo hechos imputables al empresario, que de acuerdo con la ley constituyen justa causa para adoptar tal decisión."*

*Ese razonamiento, sin embargo, debe ser atendido teniendo en cuenta, además del momento en que se tuvo conocimiento del hecho reprobable, las características de la falta señalada para justificar el rompimiento del vínculo laboral cuando quiera que se trate del trabajador, desde luego respecto de aquellas que implican su sometimiento permanente en condiciones contrarias a la dignidad humana, de lo cual es ejemplo el ostracismo, como sucede en este caso donde el demandante, en compañía de otros trabajadores, fue aislado de su cargo en tanto no tenía asignada ninguna función. Una conducta de esa naturaleza resulta inaceptable y no la convalidada el paso del tiempo, aún frente a la ausencia de reclamación o, su no invocación inmediata por el trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo por esa circunstancia, pues la experiencia demuestra que en el mayor de los casos, el trabajador no se resiste a ello a fin de no verse expuesto a perder su puesto.*

*No es de recibo entonces la tesis de la inmediatez como la pregonla censura, cuando como en este caso, ello obedece a una conducta que produce efectos permanentes dada la condición de trato sucesivo del contrato de trabajo, en el evento en que como ya se dijo se vulnere la libertad, la dignidad humana o los derechos fundamentales del trabajador, pues frente a tal situación en cualquier momento éste está facultado para romper el vínculo laboral con justa causa."*

Es así, como se tiene que las actuaciones endilgadas por la demandada al actor como justificantes para cancelarle su programación de vuelo y por ende dar aplicación al artículo 140 del CST, datan de enero y septiembre de 2011 y enero de 2012, a lo que el demandante en agosto y septiembre de este último (folio 51), expreso su inconformidad sobre las mismas, para luego en octubre del mismo año, presentar su carta de renuncia; por lo que si bien transcurrieron 7 meses entre la fecha en que surgieron las causas para que el demandante promoviera el despido indirecto y la fecha en que efectivamente presentó su renuncia, lo cierto es que como quedó dicho, existió una violación a la dignidad humana del trabajador al dar aplicación al artículo 140 del CST sin justificación alguna, por lo que en este evento y conforme a la jurisprudencia antes esbozada, al existir tal violación, no hay lugar a dar aplicación a la inmediatez como lo afirma la demandada en sus alegatos.

Ordinario 11001 3105 023 2013 00569 01  
Alfonso Morales Posada contra Avianca  
Sentencia de fecha 16 de julio de 2014

**Para obtener la decisión integra puede hacer clic en el siguiente link:**

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/DR %20CARVAJALINO%20DESPIDO%20INDIRECTO%20%20PAGO%20DE%20SALARIO%20SIN%20PRESTACION%C3%92N%20DEL%20SERVICIO.pdf>

**Magistrado ponente**  
**Doctor EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** Vínculo de sus socios con las empresas usuarias. Demostrada la prestación del servicio a la usuaria surge a favor del socio la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., siendo entonces carga de la beneficiaria de la actividad desvirtuarla. **INDICIOS DE PRÁCTICAS DE INTERMEDIACIÓN LABORAL. IMPROCEDENCIA DE APLICAR NORMAS LABORALES A LA VINCULACIÓN COOPERATIVA. COMPENSACIONES. FORMA DE AFILIACIÓN Y PAGO DE LOS COOPERADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Los demandantes promovieron demanda ordinaria laboral contra la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL SALUD CTA a la que se encontraba vinculado su hijo que falleció por un accidente, y contra la sociedad LÍNEA MÉDICA DE AMBULANCIAS S.A.S. para la cual la C.T.A. prestaba sus servicios, para que se declare que entre la S.A.S. y su descendiente existió un contrato de trabajo. En consecuencia, solicitaron se condene al pago de las prestaciones que del contrato derivan, perjuicios por el accidente y la diferencia en la mesada pensional reconocida por la ARL, en razón de tener en cuenta el salario realmente devengado por el trabajador.

El juez *a quo* declaró que entre el hijo de los demandantes y LÍNEA MÉDICA DE AMBULANCIAS S.A.S., existió un contrato de trabajo desempeñando el cargo de médico cirujano, con un salario promedio de \$4.442.489. Condenó a la sociedad simplificada en solidaridad con la C.T.A. al pago de la diferencia pensional, dado que se debió reconocer la pensión de sobrevivientes en suma de \$3.331.866.75 y no por valor de \$461.500, por lo que ordenó pagar a la ARL la suma de \$248.855.276.60.

La decisión fue objeto de apelación por las partes intervenientes, el que culminó con sentencia que revoca el fallo de primera instancia y absuelve a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda.

**Consideraciones del Tribunal**

***Del vínculo del asociado con la empresa a la que la CTA le presta los servicios.*** Conforme a esta actividad personal desarrollada por el causante y demostrada en el proceso por medio de los distintos medios de prueba allegados al plenario, es dable establecer si se da aplicación a la presunción legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Al estar en presencia de una presunción legal, susceptible de prueba en contrario, siendo entonces carga del demandado, aportar los elementos de juicio pertinentes y conducentes, si pretende desvirtuar la presunción que el legislador previó a favor de quien pone a servicio de otro su fuerza de trabajo.

En ese orden de ideas, al verificar las pruebas obrantes en el plenario y para entonces corroborar si la pasiva efectivamente desvirtuó la presunción de que trata el art. 24 del CST, se puede establecer que la vinculación del Dr. Diego Bernal en el ejercicio de su profesión liberal de médico con LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS no fue de carácter laboral sino conforme al régimen de las cooperativas de trabajo asociado, toda vez que el mismo solo prestaba sus servicios como médico en las ambulancias de propiedad de la empresa, sin recibir ningún tipo de orden o cumplir un horario establecido por esta, ya que, por el contrario se demostró que era la cooperativa a través de sus supervisores quienes le indicaban al causante los horarios y las tareas a realizar, sumado al hecho que fue él quien de manera voluntaria aceptó y firmó el Convenio de Trabajo Asociado en calidad de trabajador asociado para la prestación de servicios, tratándose de una persona consiente de su vinculación y compromisos jurídicos para la prestación de servicios, sin que exista un asomo de medio probatorio alguno, que demuestre o acredite en el proceso, que fue incursio en un vicio del consentimiento.

***Indicios de prácticas de intermediación laboral.*** Al respecto, debe recordarse que la Ley 79 de 1.988 prescribe en su artículo 30. que el acuerdo cooperativo es el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privada denominada cooperativa, cuyas actividades debe cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro; y más adelante indica que toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.

Aunado a lo anterior, tampoco se desconoce que en el evento en que se demuestre que entre la Cooperativa y la empresa beneficiaria del trabajo de ésta, se llevan a cabo prácticas de intermediación laboral y que los trabajadores de la cooperativa eran subordinados de la beneficiaria, el trabajador asociado se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie de su trabajo (artículo 16 decreto 4588 de 2006) y el tercer contratante y la cooperativa serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado (artículo 17 decreto 4588 de 2006), al igual que dicha intermediación será demostrable mediante una serie de indicios, tales como; la intervención de la tercera empresa en las decisiones internas de la cooperativa y en la selección del trabajador asociado; la potestad reglamentaria y disciplinaria no sea ejecutada por la CTA; la cooperativa no tenga la calidad de propietaria, poseedora, tenedora de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo o que se encuentre en convención de préstamo (Art. 8 del Decreto 4588 de 2006); la asociación o vinculación del trabajador asociado no sea voluntaria; que la CTA no tenga independencia financiera y por el contrario tenga vinculación económica con el tercero contratante, que las actividades contratadas y sus determinaciones de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la CTA, que los trabajadores no realicen aportes sociales y que las cooperativas no efectúen los pagos de compensaciones ordinarias o extraordinaria, ni los aportes a la seguridad social, tal y como fue determinado por la Alta Corporación en la sentencia rad. 35790 del 25 de mayo de 2010, en el Decreto 2025 de 2011 y en el Art. 63 de la Ley 1429 de 2010.

***Aplicación de las normas laborales a las cooperativas.*** De otro lado, en cuanto a la improcedencia de aplicar normas laborales a este tipo de vinculación

cooperativa, la H. Corte Constitucional expuso en sentencia C - 211 de 2000, que a los trabajadores – socios de las cooperativas de trabajo asociado no se les aplican las normas laborales, ya que al existir identidad entre el asociado y el trabajador no se puede hablar de contrato de trabajo y mucho menos de dependencia, subordinación o salario. En efecto los integrantes de las cooperativas de trabajo asociado son, simultáneamente dueños y trabajadores de la entidad como persona jurídica y persiguen utilidades en el desarrollo de un trabajo comunitario, y el Código Sustantivo de Trabajo regula únicamente las relaciones de trabajo que se prestan bajo la continuada dependencia y subordinación de los seres humanos, no a sociedades.

**Culpa patronal.** Al respecto, el artículo 216 del CST, dispone: “*Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligada a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.*”

Norma esta de cuya lectura se desprende que la misma está establecida solo para los empleadores frente a sus trabajadores subordinados, lo que en el presente caso no se da, toda vez que como se dijo, el Dr. Diego Bernal era asociado de la cooperativa y en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre ésta y LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS, prestó sus servicios a la segunda pero en calidad de trabajados asociado de NUSIL, luego al no existir una relación subordinada regida bajo los parámetros del Código Sustantivo de Trabajo, es claro que no se puede predicar la culpa patronal alegada.

**Reliquidación de la pensión de sobrevivientes.** Puesto que el trabajador asociado no devenga salario sino “compensaciones” y, conforme a ello, se tiene que según los desprendibles de pago de las compensaciones que obran, la compensación ordinaria del causante correspondía a la suma de \$461.500, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha, y sobre la cual se efectuaron los aportes al sistema de seguridad en riesgos profesionales (, conforme lo convinieron las partes en el convenio de asociación, de ahí que la pensión reconocida a la señora PIEDAD ZULUAGA en su calidad de progenitora del Dr. Diego Bernal haya correspondido a dicho monto.

Ordinario 11001 3105 003 2012 00620 01  
Hernando Bernal y otra contra Línea Médica de Ambulancias S.A.S y otra  
Sentencia de fecha 27 de agosto de 2014

**Para obtener la decisión integra puede hacer clic en el siguiente link:**  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/DR\\_%20%20CARVAJALINO%20CULPA%20PATRONAL%20TRATANDOSE%20DE%20COOPERADOS.pdf](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/DR_%20%20CARVAJALINO%20CULPA%20PATRONAL%20TRATANDOSE%20DE%20COOPERADOS.pdf)

**Magistrado ponente**  
**Doctor EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**INCREMENTOS DE LA LEY 445 DE 1998 PARA PENSIONADOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.** La sala cambia de criterio frente a su reconocimiento y, acoge el sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia radicación 40333 del 5 de febrero de 2014, reiterada en providencia radicación 57525 del 12 de marzo de esta anualidad, en el que determina que las pensiones reconocidas por los servicios prestados a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia no son financiadas con recursos del “Presupuesto Nacional”, por lo que no consuman el requisito establecido por el artículo 1º de la ley en cita para su reconocimiento.

La acción se promovió para que condenara al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia al reconocimiento y pago de los reajustes pensionales de que trata la Ley 445 de 1998 y su decreto reglamentario.

El juez *a quo* condenó al fondo al pago del mencionado incremento. Decisión que fue apelada por la entidad demandada y culminó con sentencia que revocó el fallo de primera instancia.

**Consideraciones del Tribunal**

***Cambio de criterio respecto de los incrementos establecidos en la Ley 445 de 1998.*** Debe manifestar esta Sala de Decisión, que en diversas sentencias emitidas con antelación, había fulminado condena contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por concepto de reajuste pensional estatuido en la Ley 445 de 1998, en acatamiento del precepto jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia esbozado en la sentencia bajo radicación No. 32303 del 13 de mayo de 2008 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, mediante el cual determinó que los beneficiarios de las prestaciones pensionales concedidas por la convocada a juicio son beneficiarios de los reajustes consagrados en la Ley 445 de 1998, por haber asumido la Nación dentro del proceso de estructuración o reorganización el pago de las mentadas pensiones.

Siendo entonces el anterior pronunciamiento, el sustento esencial para determinar que las prestaciones pensionales otorgadas por la pasiva eran financiadas por la Nación y, por lo tanto, los pensionados eran acreedores de los beneficios estatuidos por la Ley 445 de 1998, por cumplimiento de los requisitos legales del artículo 1º de la norma ejusdem.

Pues bien, al respecto, debe indicar esta magistratura que siendo este precedente el fundamento de las determinaciones condenatorias y, evidenciándose que el mismo fue variado sustancialmente por la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral mediante sentencia rad. 40333 del 5 de febrero de

2014 con ponencia del H. Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiterada en la providencia rad. 57525 del 12 de marzo de esta anualidad, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, que estipuló:

*“Ciento es que la Corte, como lo advirtiera el Tribunal, en sentencia de 13 de mayo de 2008 (Radicación 32.303) asentó que los reajustes pensionales previstos en la Ley 445 de 1998 beneficiaban las pensiones reconocidas por los servicios prestados a los extintos Ferrocarriles Nacionales De Colombia y cuyo pago fue asignado al Fondo demandado, hoy recurrente en casación, al liquidarse la citada empresa.*

*No obstante, tal criterio fue rectificado en sentencia de 5 de febrero de 2014 (Radicación 40.333), al concluirse por esta Sala de Casación que dichos reajustes fueron limitados en beneficio de los pensionados del sector público del orden nacional, por provenir su financiación del denominado Presupuesto Nacional, sin que hubiera lugar a predicar su aplicación o extensión a los de los establecimientos públicos del orden nacional, como lo fueron los mentados Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cuyos recursos no provienen de dicho presupuesto aun cuando sí del Presupuesto General de la Nación, cuestión distinta, en los siguientes términos:*

*“(...)si bien es cierto que esta Corporación en la sentencia que rememora el impugnante del 13 de mayo de 2008, radicación 32303, había precisado que los reajustes consagrados en la Ley 445 de 1998 se aplicaban a las pensiones que fueron asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, también lo es, que tal criterio fue rectificado en virtud de la nueva composición de la Sala, para en su lugar concluir, que los dineros de dicho Fondo con los que se cancelan las prestaciones económicas derivadas de los derechos pensionales, no hacen parte del “Presupuesto Nacional” y, por ende, no hay lugar a ordenar ningún reajuste con fundamento en la citada normatividad.*

*“En efecto, no puede confundirse lo que es el “Presupuesto General de la Nación” con el “Presupuesto Nacional”, en tanto que en aquel está incluido éste, así como el de los establecimientos públicos del orden nacional para una vigencia fiscal, mientras que el “Presupuesto nacional” comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público la Contraloría General de la República, la organización electoral y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.*

*“En éstas condiciones, si los destinatarios de los reajustes a que se refiere el artículo 1º de la Ley 445 de 1998 en concordancia con el artículo 1º del decreto 236 de 1999, son los pensionados por jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, cuya prestación económica sea financiada con “recursos del presupuesto nacional”, mal pueden extenderse dichos incrementos a quienes se les financia su mesada con dineros de los establecimientos públicos del orden nacional, cuya naturaleza jurídica es la que tiene el Fondo demandado, y que como ha quedado precisado con anterioridad, si bien hacen parte del “Presupuesto General de la Nación”, no lo son del “Presupuesto Nacional”.*

*“Al efecto, la Corte acoge el criterio que ya ha expuesto la Sección Segunda del Consejo de Estado – en sentencias del 10 de febrero y 15 de septiembre de 2011, rads. 25000-23-25-000-2003-09129-02(0988-09) – 25000-23-25000-2007-01334-01 (1555-09), respectivamente, cuando al examinar el tema de los reajustes de la Ley 445 de 1998 frente a los pensionados del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, precisó:*

*“En relación con el porcentaje de la mesada pensional a cargo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no hay lugar al reajuste de que trata la Ley 445 de 1998 por lo siguiente:*

*“Lo anterior permite concluir que al ser el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, no es posible acceder a la aplicación del reajuste pensional establecido en la Ley 445 de 1998 porque su presupuestos pertenecen al general de la Nación, conforme a lo dicho con el artículo 3º del >decreto 111 de 1996.*

*Por tanto, lo allí dicho resulta pertinente en este caso por tratarse de un asunto en el cual las circunstancias de orden jurídico y fáctico relevantes resultan sustancialmente iguales. Por consiguiente, se*

*casará el fallo atacado que dispuso reconocer los aludidos reajustes pensional es para, en su lugar, confirmar el fallo absolutorio del juzgado, sin que sea menester agregar consideraciones adicionales a las anotadas en la sede de casación.”*

Así las cosas, no le queda más a esta instancia que recoger el criterio que de tiempo atrás se utilizaba, correspondiente a fulminar condena por concepto de reajuste pensional de la Ley 445 de 1998, para entonces, determinar que en los casos que se pretenda el reconocimiento por parte de los pensionados del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el mismo no consuma el requisito establecido por el artículo 1º la Ley en cita, a saber, que la pensión de jubilación, invalidez o sobrevivencia sea financiada con recursos del presupuesto nacional.

Ordinario 11001 3105 013 2013 00805 01  
Víctor Manuel Suárez Oviedo contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia  
Sentencia de fecha 14 de mayo de 2014

**Para obtener la decisión integra puede hacer clic en el siguiente link:**

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/DR %20CARVAJALINO%20ACRECIEMIENTO%20DE%20LA %20MESADA %20PENSIONALLEY%2045%20DE%201990.pdf>

**Magistrado ponente  
Doctor EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**ACRECIIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENCIA DE LEY 90 DE 1946.** La norma llamada a regular el acrecimiento de la prestación para padres del afiliado o pensionado es la Ley 33 de 1973 y, no normas posteriores al fallecimiento del afiliado como lo estableció el *a quo*.

.....

La demandante promovió demanda ordinaria laboral para que se condenara a Colpensiones al reconocimiento y pago del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes que devengaba por el fallecimiento del señor Pedro Arturo Barrera López.

El juez *a quo* condenó al acrecimiento de la pensión de sobrevivientes en el 50% correspondiente que devengaba el señor Pedro Arturo Barrera López, con ocasión de la muerte de su hijo Jesús Barrera Amezquita. Decisión que fue apelada por la entidad demandada y culminó con sentencia que confirma el fallo de primera instancia.

**Consideraciones del Tribunal**

***Del acrecimiento de la mesada pensional.*** En lo que respecta al régimen legal aplicado por la pasiva para el reconocimiento de la prestación pensional de sobrevivientes a la demandante y el señor Pedro Barrera López (Q.E.P.D.), debe indicar esta Colegiatura que si bien en el acto administrativo de reconocimiento (Resolución No. 0521 del 6 de febrero de 1986) no se indicó la norma fundamento del otorgamiento, lo cierto que la misma corresponde a la vigente para la calenda de fallecimiento del señor JESUS BARRERA AMEZQUITA, tal y como lo ha establecido de vieja data la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Laboral, entre otras, en la sentencia del 20 de octubre de 2003, rad. 21216 con ponencia del H. M. Dr. Luis Javier Osorio López.

En esa medida, juzga conveniente recordar esta magistratura, que para la data de fallecimiento del afiliado Jesús Barrera (q.e.p.d.), que lo fue el 19 de agosto de 1984, con antelación se había promulgado la Ley 90 de 1946 mediante la cual se estableció el seguro social obligatorio y ordenó al ISS que asumiera los riesgos derivados de la vejez, invalidez y muerte, estableciendo las reglas generales y abstractas para el reconocimiento de la prestaciones pensionales, como logra vislumbrarse en el artículo 62 ejusdem al estatuir las pensiones de viudedad y orfandad, donde, igualmente, remite al artículo 55 para fijar los beneficiarios de la mentada pensión, así:

**ARTICULO 55. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>** Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; ya a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto. (Resalta de la Sala)

Norma que, conforme a la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, resulta aplicable para establecer la calidad de beneficiarios de la prestación de sobrevivencia – orfandad y viudedad -, pues la misma no fue modificada con disposiciones anteriores, como fue enseñado entre otras, en la sentencia del 15 de febrero de 2011, rad. 37552 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, al indicar:

*“...En el desarrollo del cargo acusa el recurrente la falta de aplicación, que en estricto sentido corresponde a la infracción directa, del artículo 55 de la Ley 90 de 1946, sin que se presente la contradicción que plantea el opositor, por cuanto esta disposición no fue incluida dentro de las denunciadas en la proposición jurídica por desvío hermenéutico.*

*En realidad incurrió el Tribunal en la infracción directa del artículo 55 de la Ley 90 de 1946, que resultaba aplicable a la controversia por remisión expresa del artículo 62 ibidem que disponía: “A las pensiones de viudedad y orfandad les será aplicable la disposición del artículo 55”.*

*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que dicho precepto continuó vigente aún después de la reglamentación que de la pensión de sobrevivientes se hizo en el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, y de la expedición del Decreto Ley 433 de 1971.”*

Empero, luego de la citada disposición, fueron expedidas otras normas en materia de sustitución pensional, es así como se promulgó el Decreto 3041 de 1966 mediante la cual se prescribieron prerrogativas de cuantificación pensional y porcentajes de otorgamiento para los beneficiarios de la pensión de viudedad y orfandad (artículos 19 a 25), la Ley 12 de 1975 donde se consignó que los hijos y la cónyuge supérstite “*concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho*”.

Ahora, la norma que en forma más completa y exclusiva se refirió al derecho de sustitución y acrecimiento pensional fue la Ley 33 de 1973 que consagró en lo correspondiente al acrecimiento:

*ARTÍCULO 1º (...) Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagara, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.*

*La cuota parte de la pensión de devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital (...)*

*ARTICULO 4º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.* (Lo resaltado es nuestro).

Fue en esa medida, que la Ley 33 de 1973 estipuló el derecho de acrecimiento pensional cuando falte alguno de los beneficiarios, falta que bien puede operar por causa de muerte o por cumplirse alguna de las condiciones previstas en la ley, como por ejemplo el cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos, derogando expresamente, la ley en comento, cualquier disposición que le sea contraria.

Ahora, la vigencia de la Ley 33 de 1973 fue consolidada en la Ley 4<sup>a</sup> de 1976 cuando dispuso en el artículo 8º: “A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la ley 171 de 1961, decreto ley 3135 de 1968, y el decreto ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la ley 33 de 1973 y de la ley 12 de 1975”.

Norma que fue sustituida por la Ley 44 de 1977, que en su artículo 1º dejó incólume el derecho prestacional, al determinar:

*“A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961. Decreto - Ley 3135 de 1968 y del Decreto - ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1973 y a la Ley 12 de 1975.”* (Resalta fuera de texto)

En esa medida, si bien la Ley 12 de 1975 no reguló expresamente el acrecimiento para los padres del pensionado o afiliado, por ser esta norma posterior a la Ley 33 de 1973, lo cierto es que ello no obsta para negar su derecho a disfrutar del porcentaje otorgado cuando falte un beneficiario, pues, en tratándose de pensiones de sustitución o sobrevivencia no puede hablarse de derechos extraños o ajenos en cabeza de cada beneficiario, como si se tratara de varias pensiones, pues los mismos corresponden a derechos en comunidad, entendidos como aquellos que se otorgan en porcentajes iguales, sin posibilidad de subdividir el derecho a la sobrevivencia, pues, se itera, el derecho es uno solo. Siendo entonces el fin de la norma el establecer el acrecimiento de la mesada pensional para todos los beneficiarios, entre ellos, los ascendientes legítimos.

En esa medida, las normas en cita no pueden ser entendidas de manera separada o aislada al momento de establecer las prerrogativas vigentes a la fecha de causación de un afiliado con antelación a la expedición de la Ley 100 de 1993, pues las mismas integran un todo normativo para la concesión de la prestación pensional, tan así que fueron las mismas disposiciones legales las que habilitaron su unificación como se vislumbra, entre otras, en el artículo 1º de la Ley 44 de 1977. De esta manera, resulta viable establecer que la figura del acrecimiento pensional para los padres del afiliado fallecido fue establecida por la Ley 33 de 1973, siendo entonces esta la normatividad que traza los derroteros para el sub lite.

Dimana de lo precedente, que para la calenda de fallecimiento del señor JESUS BARRERA AMEZQUITA, acaecida el 19 de agosto de 1984 (fl.11), se encontraba vigente y surtiendo plenos efectos legales la Ley 33 de 1973 que en su literalidad consagró el acrecimiento pensional entre beneficiarios (artículo 55 de la Ley 90 de 1946), y no como lo estableció el A – Quo al señalar que por vía de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa se remitía a una norma posterior al fallecimiento, a saber, la Ley 71 de 1988, pues, se itera, la normatividad propia para las disquisiciones pensionales de sustitución corresponden a la vigente para el fallecimiento (Ley 33 de 1973).

Ordinario 11001 3105 020 2012 00553 01  
Olga María Amezquita de Barrera contra Colpensiones  
Sentencia de fecha 4 de junio de 2014

**Para obtener la decisión integral puede hacer clic en el siguiente link:**  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/DR\\_%20CARVAJALINO%20ACRECIEMIENTO%20DE%20LA%20MESADA%20PENSIONALLEY%2045%20DE%201990.pdf](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/DR_%20CARVAJALINO%20ACRECIEMIENTO%20DE%20LA%20MESADA%20PENSIONALLEY%2045%20DE%201990.pdf)

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Presidente

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN**  
Relatora